

P. 128.836-RQ - “Rojas, Juan Pablo y Romero, Héctor Gustavo s/ Recurso de queja en causa N° 31.466-2 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala I”.

///Plata, 16 de agosto de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.836-RQ, caratulada: “Rojas, Juan Pablo y Romero, Héctor Gustavo s/ Recurso de queja en causa N° 31.466-2 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala I”,

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, mediante el pronunciamiento dictado el 21 de marzo de 2017, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley articulados por la defensa particular contra su propio decisorio que -en lo que aquí interesa- confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional N° 2 de Mercedes que condenó a Héctor Gustavo Romero y Juan Pablo Rojas a la sanción de un mes de arresto y multa de cincuenta salarios mínimos de un agente de la administración pública -equivalente a \$ 134.841,50- que deberá abonar cada uno, por resultar coautores de la infracción al art. 4 inc.1 ap. a) de la ley 13.470 (cfe. cédula de fs. 1/2 vta.).

2. Frente a ello, el letrado de confianza de los nombrados, doctor Jerónimo Alvis, articuló la impugnación titulada “queja por denegación de recursos extraordinarios. Insta nulidad e inaplicabilidad de ley. Mantiene reserva del caso federal” (-mayúsculas en el original, fs. 28/30 vta.).

3. No obstante la carencia de cita normativa de la presentación en trato, si la intención de la parte fue deducir la queja normada en el art. 486 bis del Código Procesal Penal, la reforma operada por la ley 14.647 establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple de la impugnación extraordinaria denegada, de la decisión que se pretende recurrir, de las

respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

El recurrente incumplió con los recaudos exigidos. Pues, si bien colacionó el remedio de inaplicabilidad de ley y nulidad incoado (fs. 12/20 vta.) y la cédula con la transcripción del auto denegatorio (fs. 1/2 vta.), lo cierto es que omitió acompañar las notificaciones de los imputados. Dicha circunstancia impide evaluar la tempestividad de la impugnación, en la medida que si se toma en cuenta la fecha de notificación del mentado decisorio a la defensa -23 de marzo de 2017, v. fs. 2 vta.- y la correspondiente a la interposición de la queja en trato -5 de abril de 2017, cfe. cargo de fs. 31 vta.- la misma se encuentra fuera del plazo prescripto por el art. 486 bis del C.P.P..

Ello obsta el análisis de la admisibilidad de los remedios articulados cuyas denegatorias motivaran la presente vía de hecho (cfe. doct. P. 125.827, res. del 30/IX/2015; P. 127.126, res. del 28/IX/2016; P. 128.194, res. del 1/II/2017, etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por inadmisible, la queja traída por la defensa particular a favor de Juan Pablo Rojas y Héctor Gustavo Romero (art. 486 bis in fine, C.P.P. -según ley 14.647-).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Gerónimo Alvis ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, decreto ley 8409/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario